



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós
(2022)

ACTUACION: RESOLVER NULIDAD

CLASE DE PROCESO: SUCESION

RADICADO: 2014-00307

CAUSANTE: PROCESO ALEJANDRINO PORRAS SOCHA

El Despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del señor Proceso Antonio Porras Betancur, sin que en este caso resulte necesario el decreto y practica de pruebas, conforme lo indica el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., toda vez que existe suficiente material probatorio para resolver la solicitud.

ANTECEDENTES

Como causal de nulidad invocada, refieren las contempladas en el numeral 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., aduciendo que el señor Proceso Antonio Porras Betancur, está legitimado para invocar la nulidad, ya que es a él a quien no se le reconoció en el momento procesal oportuno su calidad de heredero y de manera concomitante se le ha venido restringiendo su derecho al debido proceso y a presentar una defensa firme de sus intereses y de las diversas actuaciones procesales.

Lo anterior por cuanto el señor antes mencionado acudió a este proceso y acreditó su calidad de heredero, así como también el poder otorgado a su apoderado judicial de ese momento, no obstante por auto del 11 de septiembre de 2014, se solicitó aclarar los apellidos del hoy recurrente, actuación que fue ejercida en su momento pero pese a esto, el 2 de octubre de 2014, se admitió la demanda, en donde se omitió el hecho de que Proceso Antonio Porras Betancur, si se encontraba acreditado como hijo del causante, en los términos de los artículos 77 numeral 5°, 254 numerales 1 y 2, 588 numerales 3 y 591 del C.P.C., ya que se aportó oportunamente el Registro Civil de nacimiento en original junto con la presentación de la demanda.

Es plausible solicitar la nulidad teniendo en cuenta que las actuaciones judiciales, posteriores al auto que admite la demanda (inclusive) y las realizadas por las otras partes intervinientes, no le han sido oponibles, puesto que reunidos todos los requisitos para acreditar su condición de heredero, demandante inicial y poderdante, la Juez que profirió el auto que admite la demanda, no le reconoció personería a su apoderado ni tampoco su calidad de hijo del causante.

De igual forma, en su calidad de demandante inicial, no solo se le debió reconocer su calidad de demandante por encontrarse plenamente establecidos los requisitos legales para ello, sino también se le debió



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

reconocer la calidad de apoderado a su abogado de ese entonces y por ende era indispensable para el correcto avance del proceso, notificarlo por estado al igual que a la otra heredera Myriam Cecilia Porras Betancourt.

Que si bien la decisión tomada por la Juez, era la diferencia en los apellidos del causante respecto del heredero, en ningún caso esta diferencia afectó a los demás herederos que tenían dicha condición, lo que hace evidente que, pese a que los demás hijos del causante tienen el mismo apellido escrito con variantes Betancur, Betancourth y Betancourt, ha sido solo el solicitante el único a quien se le ha negado de manera reiterada la posibilidad de estar en el proceso, desde el momento mismo de la admisión de la demanda, violando de esta forma, su derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso eficaz a la administración de justicia.

Agregó que a los hermanos del solicitante, se les ha reconocido tanto su calidad de herederos como su derecho a una representación legal indistintamente de sus apellidos en distintas instancias del proceso, y en algunos casos se les ha reconocido personería a sus apoderados a pesar de no haber probado su calidad de herederas en el mismo escrito que aportan el poder, llegando inclusive a reconocerle personería al abogado de terceros intervinientes en el proceso que no tenían vocación hereditaria,

No es claro el control de la documentación aportada al proceso, como tampoco lo es, el reconocimiento de herederos, por un lado el juez asume que acepta la herencia con beneficio de inventario, sin que exista manifestación alguna, de otro lado solicitando aportar registros civiles que ya existen en el expediente, y es que es claro que a ninguno de los herederos se les puso en duda su calidad de herederos pese a que los casos expuestos anteriormente en todos existe una variación de los apellidos de los herederos respecto del causante, y que aun así se les haya permitido actuar en el proceso, reconociéndoles su calidad de herederos y permitiendo que sus múltiples apoderados actúen en su nombre, situación que no pasó con el señor Proceso Antonio Porras Betancur, pese a que él se encontraba en las mismas condiciones que todos ellos, desde el escrito inicial de la demanda, situaciones que indican un trato desigual frente a los demás herederos.

Que teniendo en cuenta el trato que se le ha otorgado al solicitante, él no ha podido oponerse, ninguno de los actos posteriores al auto admisorio de la demanda, los cuales deben ser nulos, toda vez que el señor Proceso Antonio Porras Betancur no ha podido ejercer en debida forma, no controvertir actuaciones judiciales de vital importancia tanto para el proceso como para sus intereses personales.

Corrido el traslado por auto del 19 de noviembre de 2021, de la nulidad propuesta, la misma fue recorrida por:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

El apoderado judicial de las herederas Myriam Porras y José Manuel Porras, quien realizó una transcripción de la sentencia T-234 de 2017, luego indicó, que cuando el Juez privilegia un error ortográfico del apellido materno en el Registro Civil de Nacimiento de un heredero y lo excluye del proceso, constituye una vía de hecho por cuanto es su deber constitucional priorizar el derecho fundamental del heredero a su derecho de defensa y acceso efectivo a la justicia y no censurarlo y excluirlo del proceso, alegando ausencia de una letra en su apellido materno, cuando de los elementos probatorios idóneas allegados se podía inferir sin asomo de duda, que el heredero Antonio Porras, es hijo del causante Proceso Alejandrino Porras.

Que el exigir al heredero Antonio Porras, como en efecto lo hizo el juzgado primero de familia que su apellido materno coincidiera exactamente con el de su madre, esto es Betancourt y no Betancur, y excluirlo del proceso por esa razón además de arbitraria, le impone una carga procesal adicional no contemplada en la Ley. Que en la presente sucesión el causante Proceso Alejandrino Porras de quien Antonio Porras es hijo legítimo y solo le basta acreditar que el heredero es su hijo como en efecto se hizo a través del Registro Civil de Nacimiento, lo cual está acreditado y para efectos del proceso, sobraría incluso saber quién es su madre, no obstante, el juzgado da prioridad a este hecho.

Por el citado error, necesario es corregir el defecto presentado y en su lugar se retrotraigan las actuaciones procesales.

En el traslado descorrido por el apoderado judicial de María Fernanda Porras Betancourt, señala que no es cierto que se hubiese restringido su derecho al debido proceso, y a presentar una defensa firme de sus intereses y de las diversas actuaciones procesales, esto por cuanto el señor Proceso Antonio Porras Betancur mediante auto del 11 de septiembre de 2014, se requirió para que aclarara el apellido de los peticionarios y por escrito para ese entonces por el abogado Luis Enrique Romero Páez, dicho profesional del derecho manifestó que: *“... con el fin de impedir que la demanda sea rechazada por el aparente error en los registros civiles respecto al apellido de la madre, respetuosamente solicito que se tenga como único demandante, a quien de acuerdo con el certificado civil de nacimiento tiene bien escrito los apellidos de la madre, esto es la señora Myriam Cecilia Porras Betancourt”*

Teniendo en cuenta lo anterior, fue el mismo apoderado judicial del proceso Antonio Porras Betancur quien solicitó al Despacho no tener en cuenta al incidentante como demandante en este proceso.

De igual manera el apoderado judicial del hoy incidentante, mediante auto del 2 de octubre de 2014, en su numeral 6° nuevamente se requirió para que aclarara en el poder y en la demanda el apellido del señor Proceso Antonio, requerimiento del cual guardó silencio en el transcurrir de todos estos años.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Que en el presente asunto no se configuran las causales de nulidad invocadas, en relación a la del numeral cuarto, esta hace referencia a la indebida representación de alguna de las partes en el proceso y en estos procesos la calidad de parte se obtiene a partir del reconocimiento de la calidad de heredero, antes de eso, se puede tener la calidad personal de heredero, pero no de parte del proceso de sucesión, dado que el señor Proceso Antonio Porras no ha sido reconocido como heredero dentro del proceso, nunca ha tenido la calidad de parte dentro del mismo y por tanto, no se le ha podido vulnerar su derecho de ser debidamente representado en el proceso.

Lo cierto de todo esto, es que el señor Porras Betancur desde el inicio conoció de la existencia del proceso, ya que otorgó poder a un profesional para que lo representara como su abogado, mismo apoderado que fue quien solicitó al Despacho la apertura de este proceso, mismo que en su momento solo pidió reconocer como heredera a Myriam Cecilia Porra Betancourt.

En relación a la causal octava, esta habrá que rechazarse, ya que revisando el auto que dio apertura, en este se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, emplazamiento que se llevó a cabo con todas las formalidades legales por parte del abogado Luis Enrique Romero Páez, mismo profesional que tenía poder de Proceso Antonio Porras Betancur para solicitar su reconocimiento en este proceso y siendo así las cosas el incidentante fue debidamente notificado del auto admisorio que le dio apertura a este proceso, independientemente de que sin duda él a través de su abogado conocía de la existencia del proceso y de cada una de sus actuaciones procesales.

Lo anterior hace concluir, que no se ha vulnerado ningún derecho al señor Proceso Porras Betancur, quien sin duda eligió llegar al proceso en sus últimas actuaciones procesales y no por voluntad propia, sino por la gestión y el requerimiento adelantado por las partes.

Descorrió el traslado el apoderado judicial de Sonia Elizabeth y Elsy Judith Porras Betancur, quien solicito se niegue la nulidad invocada, toda vez que la cuestión fáctica planteada no se adecua a ningún motivo legal de los que puedan invalidar la actuación del proceso.

En relación a la causal cuarta, no se configura toda vez que desde el inicio del proceso de sucesión, el incidentante estuvo debidamente representado por abogado, este mismo le confirió poder con amplias facultades para que ejerciera su representación en el proceso de sucesión, y los abogados que lo han representado desde el inicio han acreditado estar habilitados para el ejercicio de la profesión, luego entonces no se configura la causal de nulidad relativa a la incapacidad o indebida representación.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Que no es cierto que el juzgado se ha negado a reconocer al señor Proceso Antonio, sino que previo a su reconocimiento, exigió que se hiciera algunas aclaraciones en la demanda y el poder en relación con su apellido materno.

Resaltó sobre los autos del 11 de septiembre de 2014 y 2 de octubre de 2014, en su momento el apoderado del señor Proceso Antonio Porras Betancur guardó silencio, no interpuso ningún recurso de manera que permitió que tales providencias cobraran ejecutoria, lo que significa que la actuación del juzgado fue convalidada por la parte interesada que guardó silencio y por ende no se constituye la nulidad propuesta, además que dicha causal de nulidad quedó saneada porque no se alegó oportunamente.

Que no se configura tampoco la nulidad contemplada en el numeral octavo, toda vez que el señor se notificó de manera electrónica donde se acreditó el acuse de recibido, lo que indica que esta nulidad debe ser negada por infundada.

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Las nulidades procesales, en el marco de las solicitudes, se encuentran reguladas por el Código General del Proceso, normativa que establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”*, Conforme con la misma norma, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso, de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ya que como se indicó no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva.

Es por esto que el citado Art. 133 del C. G.P. Establece las causales de nulidad, y que en el presente asunto el apoderado judicial del señor Proceso Antonio Porras Betancur, pretende demostrar la configuración de lo estatuido en los numerales cuarto y octavo de la citada norma.

Siendo así, esta norma consagra (numeral 4°), dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”

Así también la otra causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Sobre esta, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, esto por cuanto los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

Así también, preciso es indicar lo estatuido en el artículo 134 del Código General del Proceso, donde se establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

CASO CONCRETO

En el subjuice encontramos que el apoderado judicial del señor Proceso Antonio Porras Betancur, presenta incidente de nulidad, pretendiendo que se deje sin efecto toda la actuación surtida al interior del proceso, incluido el auto que declaró abierta la presente mortuoria, por advertir que no se le dejó ejercer su derecho de defensa en las presentes diligencias en tanto se le negó su calidad de parte, por cuanto su apellido materno no coincide en su totalidad con el de algunos herederos de su padre Proceso Alejandro Porras Socha y a su apoderado judicial no se le dio la oportunidad de representarlo, circunstancias que, alega, hacen que el proceso se encuentre viciado de nulidad, tema sobre el cual centró sus argumentos de defensa, pese a haber invocado dos causales de nulidad.

Así también en el presente asunto se observa:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Que quien inició la presente sucesión intestada fue el hoy incidentante Proceso Antonio Porras **Betancur** y Myriam Cecilia Porras Betancourt y luego de otorgar el poder y realizar la sustitución respectiva quien presentó la demanda, fue el profesional del derecho Luis Enrique Romero Páez, demanda que fue inadmitida mediante auto del 11 de septiembre de 2014, en donde una de las causales fue que se aclararan y allegara la prueba respectiva para efectos de esclarecer los apellidos maternos de los solicitantes, y fue así que en virtud a esto, el apoderado judicial de la época, subsanó la demanda bajo esta causal, en el siguiente sentido:

“Señalo a la Señora Juez, que, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento, documentos originales aportados con la demanda para demostrar parentesco de los demandantes y las copias de los documentos de identidad de los demandantes, sus apellidos están escritos tal como aparece en dichos documentos.

Sin embargo y pese a lo que podríamos llamar un error de transcripción en el apellido de la madre en los registros civiles de nacimiento, documentos sobre los cuales se basó la Registraduría Nacional del Estado Civil al expedir las cédulas de ciudadanía de los Señores Myriam Cecilia y Proceso Antonio Porras, los mismos están legitimados como hijos legítimos del causante, esto es el señor Proceso Alejandrino Porras Socha, por lo que el sólo hecho de probar ese parentesco los habilita para convocar este proceso, tal como se indica en el art. 588, 3 del C.P.C.

De esta forma con el debido respeto, aclaro a la señora Juez que los apellidos están correctos de acuerdo a los registros civiles de nacimiento, con lo que espero haber aclarado la inquietud de su despacho.

Ahora bien, respetando el criterio legal de la señora Juez, si encuentra que no es suficiente mi aclaración y con el fin de impedir que la demanda sea rechazada por el aparente error en los registros civiles respecto al apellido de la madre respetuosamente solicito que tenga como único demandante a quien de acuerdo al certificado civil de nacimiento tiene bien escritos los apellidos de la madre, esto es la Señora Myriam Cecilia Porras Betancourt.”

Siendo así las cosas el 2 de octubre de 2014, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Proceso Alejandrino Porras Socha, resaltando que en este proveído en sus numerales sexto y séptimo indicó lo siguiente:

“6.-A fin de resolver sobre el reconocimiento del señor Proceso Antonio Porras Betancur como heredero del causante aclárese en el poder y la demanda los apellidos del peticionario (Betancourt o Betancur) allegando el documento auténtico que acredite tal calidad. (Artículos 77 numeral 5, 254 numerales 1 y 2, 588 numeral 3, 591 C.P.C.; 5,67 inciso 2, 53 modificado por la Ley 54 de 1989 artículo 1° y 105 del Decreto 1260 de 1970)

7.-Niéguese por improcedente la solicitud de notificar y vincular a los señores Elsy Judith Porras Betancur, José Manuel Porras Betancur, Sonia Elizabeth Porras Betancur, Ruby Amelia Porras Betancouth, Doris Carmiña Porras Betancur, María Fernanda Porras Betancourt, como hijos del causante y a María Betancourt Soler, como cónyuge supérstite (Artículo 591 del C. de P. Civil y 1289 del Código Civil).

Luego de surtido las comunicaciones correspondientes, por auto del 18 de marzo de 2015, se fijó fecha para presentación de inventario y avalúos, **nótese que hasta esta calenda, no se ha cumplido el requerimiento efectuado en el numeral sexto del auto admisorio, así como tampoco ningún otro interesado se había hecho parte**, no obstante se observa que en el escrito aportado el mismo señala que actúa en representación de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Myriam Cecilia Porras Betancourt y Proceso Antonio Porras Betancur; se corrió el traslado respectivo, por auto del 28 de abril de 2015, se aprobaron los inventarios y avalúos presentado en audiencia del 17 de abril del mismo año.

Seguidamente María Fernanda Porras Betancourt allegando su registro civil de nacimiento, solicitó ser reconocida en la presente mortuoria, lo cual fue accedido por proveído del 21 de julio de 2015, junto con la apoderada judicial.

La cónyuge sobreviviente María Betancourt aportando su registro civil de matrimonio, con el causante, fue reconocida por auto del 8 de septiembre de 2017.

Obsérvese que el apoderado judicial de María Fernanda Porras Betancourt y María Betancourt Soler, presentaron inventario y avalúo adicional, al cual se corrió el respectivo traslado, mismo que venció en silencio y se aprobó el 27 de octubre de 2016, decisión que fue recurrida por el apoderado Luis Romero, no obstante, esta se realizó por fuera del término, razón por la que el 21 de noviembre de 2016 se negó por extemporáneo.

Luego de suscitado el conflicto de competencia Especial, en virtud a que este fue propuesto por el apoderado de María Fernanda Porras Betancourt, la Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Civil, resolvió el mismo en el cual se declaró que es este Despacho el competente para continuar el presente trámite.

Por auto del 12 de febrero de 2018, se reconoció como cesionaria de los gananciales a María Fernanda Porras Betancourt, respecto de lo que le pudiera corresponder a la cónyuge sobreviviente, aclarando que para el efecto se aportó Escritura Pública No 5281 del fecha 18 de noviembre de 2016 y así también se fijó fecha para la audiencia en la que se decretó la partición, la cual se surtió el 7 de marzo de 2018 y así se decretó la partición respecto de los bienes inventariados el 15 de abril de 2015 y 19 de septiembre de 2016 y se nombró partidior.

Posteriormente el interesado **José Manuel Porras Betancur**, solicitó reconocimiento allegando registro civil de nacimiento, aclarando que aquí el apellido de la progenitora se describió igual que el del solicitante, siendo reconocido como heredero mediante proveído del 21 de mayo de 2018 y fungiendo como apoderado del mismo el doctor Luis Enrique Romero Páez.

Por auto del 30 de agosto de 2018, se expidieron las copias solicitadas por el Técnico Investigador II de la Unidad del CTI-Chía, a efectos de que obraran dentro de la noticia criminal No NUNC 251756000390201500197, de igual manera se observa en las presentes diligencias que en la Fiscalía 21 Local de Bogotá, cursa otra noticia criminal por el delito de Alteración ,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Desfiguración y Suplantación de marcas de ganado, razón por la que mediante oficio 1827 del 1 de octubre de 2018, se remitió la correspondiente certificación.

El 24 de octubre de 2018, se corrió traslado del trabajo de partición, no obstante, la partición fue suspendida por auto del 26 de noviembre de 2018, en apego a que cursa proceso de simulación ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá en contra de una hija del causante y cónyuge sobreviviente en virtud a la venta simulada en E.P. No 5281 del 18 de noviembre de 2016, decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de María Fernanda Porras y María Betancourt Soler, la cual fue revocada por auto del 14 de diciembre de 2018 y en consecuencia se negó la solicitud de suspensión, última que también fue impugnada en reposición y subsidio apelación por el abogado Luis Enrique Romero Páez, los cuales fueron negados por cuanto el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, el cual también fue recurrido, por proveído del 8 de marzo de 2019, se mantuvo la decisión, negó la apelación por improcedente y aceptó la revocatoria del poder solicitada por la cónyuge sobreviviente.

Nuevamente la partidora allegó trabajo de partición, al cual se corrió el respectivo traslado, (4 de abril de 2019) decisión que fue recurrida por la interesada **Sonia Elizabeth Porras Betancur**, y a su vez solicitó reconocimiento allegando registro civil de nacimiento en copia simple, aclarando que aquí el apellido de la progenitora se describió igual que el de la solicitante, solicitudes que fueron resueltas el 29 de abril de 2019, en donde se mantuvo la decisión, no se reconoció a la interesada hasta tanto no se allegara Registro Civil de Nacimiento en copia autentica y se reconoció al abogado Luis Enrique Romero Páez como apoderado de Sonia Elizabeth Porras Betancur.

Se observa que el reconocido José Manuel Porras Betancur, revocó el poder y confirió poder a otro profesional del derecho quien solicitó su reconocimiento, propuso nulidad y levantamiento de medidas cautelares presentadas por el mandatario judicial de la Sociedad Agropecuaria San Lorenzo S.A., en donde por proveído del 14 de junio de 2019, se negó el reconocimiento y solicitudes expuestas por la Sociedad Agropecuaria San Lorenzo S.A. por carecer de legitimación para actuar, decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de la citada sociedad, en donde se mantuvo la decisión y se concedió la alzada, de igual manera por proveído del 20 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia mantuvo la decisión.

El 13 de agosto de 2019, el apoderado Adel Alfredo González Guzmán, en su calidad de mandatario de la heredera reconocida María Fernanda Porras Betancourt, solicito reconocer como heredero al hoy incidentante Proceso



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Antonio Porras Betancourt, en donde para el efecto allego Registro Civil de Nacimiento (página 34-parte 2), del cual se desprende que fue corregido mediante E.P. 531 del 22 de abril de 2015 de la Notaría de Sogamoso, así también se indicó: “*SUSTITUYE FOLIO 35 DEL 16-01/61. L.V. 185 TOMO 13/15. 23-02/17: ASIGNACION NUIP 19423417.Tomo 163*” y por último solicito oficiar a la Notaria Segunda de Sogamoso para efectos de poder expedir las copias de los registros civiles de nacimiento de los demás herederos, siendo ordenado por auto del 14 de agosto de 2019 y una vez obtenidos se resolverá respecto del requerimiento y nuevamente este apoderado solicita se reconozca al incidentante.

Allegado los Registros Civiles de nacimiento de Rooby Amelia Porras Betancourt, Elcy Judyth Porras Betancourt y Doris Carmiña Porras Betancourt, se les requirió para que, en el término de 20 días prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación; por proveído del 24 de febrero de 2020, se requirió al heredero Proceso Antonio Porras Betancourt, en los mismos términos ya indicados.

Las herederas Elsy Judith Porras Betancur y Sonia Elizabeth Porras Betancur, fueron reconocidas como herederas del causante Alejandrino Porras Socha, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El 12 de abril de 2021, se reconoció personería a la abogada Ana Prada Pineda como apoderada de las señoras Ruby Amelia Porras Betancourth y Doris Carmiña Porras B., sin acceder a su reconocimiento habida cuenta que no acreditaron su legitimación, razón por las que se les requirió, para que indicaran si aceptarían la herencia con beneficio de inventario, **pedimento que tan solo fue aportado el pasado 19 de noviembre de 2021.**

Por último pertinente es aclarar, que a la parte interesada en realizar los trámites de notificación, se le requirió para efectos de que aportara en debida forma la notificación electrónica del hoy incidentante, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, en donde una vez acreditada dicha situación y observándose que se aportaron las evidencias del caso para efectos de constatar que se trataba de la dirección electrónica del señor Proceso Antonio Porras B, por auto del 3 de noviembre de 2021, numeral segundo se dispuso: “ Respecto a la notificación al señor Proceso Antonio Porras Betancourt, téngase en cuenta que la misma se surtió conforme lo señala el artículo octavo del decreto 806 de 2020, y su término venció en silencio.” Y posteriormente el 4 de noviembre de 2021, se propuso el presente incidente al cual se le otorgó el trámite legal correspondiente, lo que indica que había corrido el primer término al cual hace referencia el inciso primero del artículo 492 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

De la anterior revisión del presente proceso, en relación a lo surtido en las presentes diligencias, se puede concluir que en el asunto no se configuran las causales de nulidad invocadas, habida cuenta que verificada la actuación, es de precisar que el incidentante carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, concretamente, por falta de interés en el asunto, esto por cuanto, el artículo 135 del C.G.P., prevé en su inciso tercero que, tratándose de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada o resultado directamente afectada con la representación irregular.

Y es que si, como se dijo en precedencia, la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a solicitar la nulidad aquí referida, situación que no ocurre en la presente diligencia, por cuanto el incidentante en años anteriores otorgó poder con todas las facultades contempladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P. así también se tiene que una vez revisada la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia el profesional del derecho Luis Enrique Romero Páez, cuenta con su tarjeta profesional vigente <file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/CertificadosPDF.pdf> y por otra al revisar sus antecedentes disciplinarios como abogados, no le aparece ningún tipo de sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, lo que permite concluir que no existió una indebida representación para el hoy incidentante y más cuando dicho apoderado judicial contaba con todas las vías legales para defender y representar a su prohijado y por último no carecía de poder.

Por otra parte nótese que pese a que la notificación se surtió en debida forma al hoy incidentante, tal como lo señaló el auto del 3 de noviembre de 2021, no es cierto que el señor Proceso Alejandrino Porras B. hoy incidentante, no conociera de todo el devenir que ha ocurrido en las presentes diligencias, más cuando es notorio que pese a que no se reconoció personería para su representación al apoderado judicial Luis Enrique Romero Páez, de manera taxativa desistió de ese reconocimiento como heredero y de su personería jurídica hasta tanto se aclara el apellido materno del citado heredero y más aun notorio es que el Despacho requirió en dos ocasiones en el año 2014, a fin de aclarar dicha situación, nótese además que no existió la desigualdad enunciada por el incidentante cuando es obvio que en el mismo auto que declaró abierta la sucesión intestada se negó el reconocimiento de los demás herederos, hasta no acreditaran en debida forma su calidad y fue así que uno a uno en la medida en que fue aportando el documento idóneo el despacho procedió a requerir y posteriormente reconocerlos una vez acreditada la calidad.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Ahora bien, respecto a la irregularidad frente al apellido, nótese que revisado el nuevo registro civil del incidentante, esta fue saneada y ahora no entiende el despacho como si esto sucedió años atrás, el señor Proceso Antonio Porras B. no informó esto al Despacho por conducto de su apoderado judicial Luis Enrique Romero Paez, u otorgó poder a otro profesional del derecho, a fin de que este se hiciera parte dentro de la presente demanda de sucesión intestada, aclarando además que nunca se le negó actuar en las presentes diligencias, sino que previo a esto, rindiera una aclaración allegando la prueba correspondiente para efectos de aclarar el apellido materno. Situación que como se evidencia en las presentes diligencias quedó saneada, pero esto no fue acatado por el incidentante, sino por otro interesado en la presente mortuoria.

Siendo así las cosas vuelve y se reitera que la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. no se configura aunado a que por disposición del artículo 491 de la misma normatividad señala, que cuando los interesados comparezcan después de la apertura del proceso, estos lo tomaran en el estado en que se encuentran, lo cual no es vulneratorio del derecho fundamental del proceso, más cuando las actuaciones ejercidas por los herederos, fuera de las presentes diligencias, podrán ser controvertidas en el proceso de simulación, así como en las noticias criminales que cursan en la Fiscalía, para efectos de establecer la legalidad de cada uno de los acuerdos o actuares de los demás herederos, aunado a esto nótese que a la fecha si bien es cierto se aprobó el inventario inicial y adicional a la fecha no se ha aprobado el trabajo de partición.

Además de lo anterior no le asiste razón al incidentante en el sentido de que la Sociedad Agropecuaria San Lorenzo S.A. se hizo parte en el presente asunto, más cuando se observa en las presentes diligencias que su intervención fue negada por carecer de legitimación para actuar.

Ahora bien, respecto a la indebida notificación, tampoco se configura, porque nótese que una vez se tuvo certeza de la corrección del registro civil de nacimiento del incidentante, a cargo del apoderado judicial de la heredera María Fernanda Porras B. se empezaron a realizar los requerimientos correspondientes, mismos que fueron notificados de manera electrónica en debida forma y dentro del término de traslado de los primeros 20 días el señor Proceso Antonio Porras B. quien guardó silencio, no obstante de las pruebas obrantes se observa que se realizaron cada una de las actuaciones para integrarlo en debida forma, pese a que el mismo desde el año 2014, conocía de la existencia del presente proceso.

Por lo anotado, el juzgado,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la nulidad invocada por Proceso Antonio Porras B., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia:

SEGUNDO: De conformidad al inciso segundo numeral primero del artículo 365 del C.G.P. se condena en costa al incidentante Proceso Antonio Porras B, fíjense como agencias en derecho la suma de 500.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b614cc8179205e3baca4f1463df36cec044d66e341e3c5ac0cd24023c7f8b1dd

Documento generado en 22/02/2022 12:58:48 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia